

Art. 86. Los Alumnos serán ponderados durante cada curso a través de las evaluaciones académicas que determine el Consejo Educativo.

Art. 87. Los Alumnos integrantes del primer curso de formación básica, de carácter selectivo, obtendrán al final del mismo la calificación de «Apto» o «No apto», sin perjuicio, respecto a los primeros, de operar las calificaciones obtenidas durante este curso a efectos de las ponderaciones de promoción.

Los declarados no aptos causarán automáticamente baja en la Escuela, a no ser que se les autorice la repetición del curso. La propuesta correspondiente será hecha por el Jefe de la División de Enseñanza y Perfeccionamiento al Director general de la Policía, previo asesoramiento del Consejo Educativo y después de oír al Claustro constituido en Tribunal. Será ratificado, en su caso, por el Director de la Seguridad del Estado.

Art. 88. Para aprobar los cursos segundo y tercero será preciso haber obtenido la puntuación mínima de cinco puntos en cada una de las asignaturas que lo integren.

El aprobado en la segunda evaluación extraordinaria será en todo caso con la nota máxima de aprobado.

Art. 89. Los alumnos de los cursos segundo y tercero que no superasen la segunda evaluación extraordinaria en una o más asignaturas, repetirán curso.

Art. 90. La ponderación final que obtenga en la Escuela cualquier alumno y, en consecuencia, el número de promoción, vendrá dado por la suma de medias de los cursos y la puntuación obtenida en la oposición.

En el supuesto de puntuaciones iguales, la preferencia vendrá determinada por la mayor edad.

CAPITULO III

De los seminarios

Art. 91. Los seminarios serán coordinados por el Jefe de Régimen Docente y dirigidos, cada uno de ellos, por un Profesor nombrado por el Director del Centro, a propuesta del citado Jefe.

Art. 92. Los seminarios que sobre temas especiales se considere conveniente organizar versarán, preferentemente, sobre las temáticas siguientes:

- a) De técnicas de la información.
- b) De técnica de prevención de la delincuencia.
- c) De técnica de investigación criminal.
- d) De técnicas de aseguramiento de efectos, instrumentos y pruebas de los delitos.
- e) De técnicas de seguridad individual y colectiva.
- f) De técnicas de identificación y fotografía.
- g) De técnicas asistenciales.
- h) De técnicas facultativo-policiales.
- i) De libertades públicas.
- j) De deontología.

TITULO IV

Del acceso a la Escala de Mando

CAPITULO PRIMERO

Art. 93. Para el acceso a la Escala de Mando, los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía han de superar el correspondiente curso de capacitación, del que no podrán ser dispensados, así como tampoco del tiempo reglamentario de escolaridad.

Art. 94. Los cursos de capacitación para el mando tendrán una duración mínima de tres meses, y al final de los mismos los aspirantes realizarán una tesina para acreditar los conocimientos adquiridos y su aprovechamiento en el curso.

En el aspecto académico quedarán sometidos a la autoridad del Director, de los Jefes de Régimen Interior y de Régimen Docente y del profesorado del curso.

Art. 95. Los estudios a seguir en la Escuela Superior de Policía para conseguir el diploma de aptitud para el acceso a la Escala de Mando han de cubrir todas aquellas áreas o aspectos de la formación policial que mejor garanticen la selección de los funcionarios. Serán propuestos para su aprobación al Director general de la Policía e informados por la Junta de Seguridad.

Art. 96. El Plan de estudios del curso de aptitud que habrá siempre de potenciar el aspecto práctico y operativo de la función de mando, sin perjuicio de la calidad intelectual de las enseñanzas, deberá estar constituido por las siguientes áreas de actividades:

- a) Área jurídica, destinada a la actualización de los conocimientos de los futuros Comisarios en tales cuestiones, comprendiendo el estudio del Derecho administrativo policial, penal, de procedimientos y con especial incidencia en el estudio de la Constitución y los derechos y libertades públicas.
- b) De personal y material, que comprenda todo lo relacionado con la gestión de personal y de régimen funcional, la gestión de material y los medios técnicos necesarios para la función policial.

c) Del mando y de la organización de servicios, comprendiendo la teoría y práctica del mando, la organización y servicios y lo relacionado con el protocolo y relaciones públicas del mando policial.

d) De operativa policial, comprendiendo las materias relacionadas con la prevención y seguridad ciudadana, actividades de policía judicial, información y teoría y práctica de armas y explosivos.

Art. 97. Las anteriores enseñanzas teórico-prácticas se complementarán con visitas a Centros y establecimientos relacionados con la función policial y la celebración de conferencias y coloquios sobre temas de actualidad policial y no incluidas en la anterior programación.

Art. 98. La actividad docente en el curso estará a cargo del profesorado de la Escuela, de Comisarios del Cuerpo Superior de Policía y de expertos en diversos temas, así como de personas ajenas a la función policial y de acreditada competencia en las materias de que se traten. Las pautas de calificación serán coordinadas por el Jefe de la División de Enseñanza y Perfeccionamiento y propuestas al Director general de la Policía.

Art. 99. Cada una de las grandes áreas de enseñanza establecidas serán calificadas independientemente, pudiendo los aspirantes concurrir, caso de no superar alguna de las mismas, a dos convocatorias extraordinarias.

Art. 100. La desaprobación en una o más áreas de enseñanza en la segunda convocatoria extraordinaria llevará consigo la repetición del curso de capacitación si, de conformidad con el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, fueran convocados a su asistencia.

Art. 101. Los aspirantes que superen el curso de capacitación serán declarados aptos para el ascenso a la Escala de Mando, expidiéndoseles por la Escuela el diploma correspondiente y siendo promovidos a Comisarios con ocasión de vacantes.

Al terminar cada curso de capacitación, el Jefe de la División elevará al Director general de la Policía dos relaciones de quienes hayan superado dicho curso, una comprensiva de los aspirantes procedentes del turno de antigüedad, por orden escalafonal y con expresión de sus calificaciones, y la otra de los procedentes del turno de concurso-oposición, ordenados por la suma de las calificaciones que hayan obtenido en el mismo y en el expresado curso. Dichas relaciones deberán ser aprobadas por el Director de la Seguridad del Estado.

TITULO V

De la formación de los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Seguridad

CAPITULO PRIMERO

Art. 102. Los funcionarios de los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Seguridad que hayan superado las pruebas selectivas señaladas para cada convocatoria realizarán en la Escuela Superior un curso de duración no inferior a un mes, en el que se impartirán las enseñanzas teórico-prácticas correspondientes a su función específica.

Art. 103. En la formación de estos funcionarios podrá colaborar personal perteneciente a los mismos, debidamente seleccionados por la División de Enseñanza y Perfeccionamiento, con los Profesores del Cuerpo Superior de Policía. La propuesta definitiva deberá ser aprobada por el Director general de la Policía, previo informe de la Junta de Seguridad.

Art. 104. El presente Reglamento comenzará a regir desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que continúe impartándose el Plan de enseñanza establecido para el presente curso.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25729

ORDEN de 27 de octubre de 1981 por la que se amplía el plazo de aplicación de la Orden de 30 de septiembre de 1980 por la que se aprueba el Reglamento de Homologación de Vidrios destinados a ser montados en vehículos automóviles.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 30 de septiembre de 1980 establece la obligatoriedad de llevar vidrios de seguridad homologados a todos los vehículos de turismo y sus derivados que se matriculen a partir de 1 de octubre de 1981 y a todos los demás vehículos que se matriculen a partir de 1 de octubre de 1982.

A la vista de las dificultades surgidas en la aplicación de la citada Orden, resulta aconsejable alterar los plazos de entrada en vigor de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan modificados los plazos establecidos en la Orden de 30 de septiembre de 1980, sobre obligatoriedad de llevar vidrios de seguridad. Dicha obligatoriedad corresponderá:

1. A todos los vehículos de turismo y sus derivados fabricados en España a partir de 1 de enero de 1982 o, en su caso, los de importación que se matriculen en España a partir de la misma fecha.

2. A todos los demás vehículos fabricados en España a partir de 1 de abril de 1983 o, en su caso, los de importación que se matriculen en España a partir de la misma fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25730 *ORDEN de 25 de septiembre de 1981 por la que se rectifica la de 25 de octubre de 1978, incluyendo a doña María Jesús Sangüesa Martín, funcionaria del Organismo autónomo «Instituto de Cooperación Iberoamericana», en la relación número 1 del anexo I de dicha Orden.*

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de la Presidencia del Gobierno de fecha 25 de junio de 1981, que estimó el recurso interpuesto por la funcionaria del Organismo autónomo «Instituto de Cooperación Iberoamericana», doña María Jesús Sangüesa Martín, contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 30), se rectifica la mencionada Orden, incluyendo a la recurrente en la relación número 1 del anexo I de dicha Orden, fijando la fecha de cumplimiento de requisitos el 1 de julio de 1981.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E.
Madrid, 25 de septiembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores.

25731 *ORDEN de 19 de octubre de 1981 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Hacienda del Comandante de Infantería, don José Fernández Conejero.*

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), artículo 5.º, apartado g) de la Orden de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 9 de agosto de 1958 («Diario Oficial» número 160) y Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46), en su apartado b); vista la instancia del Comandante de Infantería, don José Fernández Conejero, que ha solicitado la reincorporación a su destino militar anterior, reconocido el derecho que le asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien disponer cause baja en el Ministerio de Hacienda —Delegación de Ceuta—, reintegrándose a la Zona de Reclutamiento y Movilización número 11 (Madrid), con efectos administrativos de 1 de noviembre de 1981.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1981.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Álvarez-Arenas y Pacheco.

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y Hacienda.

25732 *ORDEN de 4 de noviembre de 1981 por la que se nombra Sudirector general de Estudios e Investigación del Centro de Estudios Constitucionales a don Carlos Alba Tercedor.*

Ilmos. Sres.: En virtud de lo prevenido en el artículo 14.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, vengo en nombrar Sudirector general de Estudios e In-

vestigación del Centro de Estudios Constitucionales a don Carlos Alba Tercedor, del Cuerpo de Catedráticos de Universidad. Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 4 de noviembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Secretario general para la Coordinación Legislativa y Director del Centro de Estudios Constitucionales.

MINISTERIO DE JUSTICIA

25733 *REAL DECRETO 2610/1981, de 19 de octubre, por el que se promueve a Letrado Mayor Superior a don Manuel Tallada Cuéllar.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno, y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta del Reglamento Orgánico del Cuerpo,

Vengo en promover a la plaza de Letrado Mayor Superior, vacante por fallecimiento de don Pedro González Botella, a don Manuel Tallada Cuéllar, Letrado Mayor del Cuerpo Especial Técnico de Letrados, con antigüedad del día dos de los corrientes, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

25734 *REAL DECRETO 2611/1981, de 19 de octubre, por el que se promueve a Letrado Mayor a don Enrique Ruiz Vadillo.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno y de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y nueve del Reglamento Orgánico del Cuerpo Especial Técnico de Letrados del Departamento,

Vengo en promover a la plaza de Letrado Mayor, vacante por promoción de don Manuel Tallada Cuéllar, y con antigüedad del día dos de los corrientes, fecha en que se produjo la vacante, a don Enrique Ruiz Vadillo, que ocupaba el primer lugar en la categoría de Letrados del referido Cuerpo.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

25735 *ORDEN de 19 de octubre de 1981 por la que se declara jubilado forzoso en el Cuerpo de Fiscales de Distrito a don Fernando Domínguez-Berruete y Garrafa.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.1 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Fiscales de Distrito, Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Fernando Domínguez-Berruete y Garrafa, Fiscal de Distrito en situación de excedencia voluntaria, que cumplirá la edad